



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 166
<b>Accionante</b>	<b>YULIETH PAOLA ARRIETA PADILLA</b> representante legal de <b>EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S</b>
<b>Accionadas</b>	<b>MINISTERIO DEL TRANSPORTE</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2023-00382-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 536 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **YULIETH PAOLA ARRIETA PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.064.309.876**, actuando en calidad de representante legal judicial de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S**, en contra del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, representado por el Doctor William Camargo, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder de fondo la petición con radicado No. 20233031536732 y dado que están acreditados todos los requisitos exigidos por la normatividad, proceda con el cargue del evento en Runt y así se proceda con la aprobación de la postulación del vehículo de placas: SZX093.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito que el 25 de septiembre de 2023, a través de la página web de Ministerio de Transporte, se instauró derecho de petición con número de radicado No. 20233031536732.

En vista de que aportó la certificación solicitada por la accionada, solicitó al Ministerio de Transporte permitirles la postulación del equipo de placas SZX093 con el cargue del evento sin el IPAT en HQ-Runt y a la fecha no han recibido una respuesta a su petición.

Allegó con el escrito de tutela, copia petición radicada el en septiembre de 2023 (folio 06 PDF 02AccionTutela), copia de respuesta a derecho de petición con fecha del 06 de septiembre de 2023 (folio 07 a 09 PDF 02AccionTutela), copia de comunicación expedida por Allianz con fecha del 20 de septiembre de 2023 (folio 10 PDF 02AccionTutela), copia fotos del siniestro (folio 22 a 13 PDF 02AccionTutela) copia de la matrícula del vehículo (folio 14 PDF 02AccionTutela), copia de comunicación enviada por parte de la accionada con fecha del 24 de julio de 2023 (folio 15 a 17 PDF 02AccionTutela), copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa (folio 18 a 58 PDF 02AccionTutela), y copia de la cedula de la representante legal (folio 59 PDF 02AccionTutela).

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioAdmiteMinTransporte y folios 1 a 3 PDF 06ConstanciaEnvio).

### **RESPUESTA A LA TUTELA MINISTERIO DEL TRANSPORTE**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la accionada, allegó contestación a la tutela en la que, mediante oficio radicado MT N°20234021174701 del 24 de octubre de 2022, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por la actora el día 25 de septiembre de 2023 indicando lo siguiente:

*"(...) En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita que se continúe con el proceso de reposición por pérdida total en accidente de tránsito del vehículo de placas SZX093, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y lo señalado en la misma, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*Revisado el Sistema de Gestión Documental, se estable que mediante oficio MT20234020985731 del 06 de septiembre de 2023, se dio respuesta a la solicitud radicada con el No. 20233031234452 de fecha 01 de agosto de 2023, en el cual textualmente se le indicó lo siguiente:*

*"...Ahora bien, revisados los documentos aportados con su comunicación, se pudo constatar que la certificación expedida por la compañía Allianz de fecha del 27 de febrero de 2023, debe estar suscrita por perito de la compañía aseguradora plenamente identificado, especificando de manera expresa el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de pérdida total..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Considerando lo anterior y revisado los documentos aportados con su comunicación No. 20233031536732 de fecha 25 de septiembre de 2023, se pudo constatar que el certificado expedido por la compañía Allianz de fecha del 20 de septiembre de 2023,*

*no cumple con las condiciones contempladas en el oficio MT-20234020985731 del 06 de septiembre de 2023, ya que no se especifica el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de pérdida total del vehículo de placas SZX093, razón por la cual se reitera lo indicado en la citada comunicación...”*

Solicitó negar las pretensiones incoadas por la accionante por configurarse hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si el Ministerio del Transporte, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la señora YULIETH PAOLA ARRIETA PADILLA representante legal de EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S, a la petición radicada el 25 de septiembre de 2023.

### **3. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

*derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se extendió el término para resolver los derechos de petición así:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

#### **4. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.**

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos*

*planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

## **6. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder de fondo la petición con radicado No. 20233031536732 y dado que están acreditados todos los requisitos exigidos por la normatividad, proceda con el cargue del evento en Runt y así se proceda con la aprobación de la postulación del vehículo de placas: SZX093.

Pues bien, la entidad accionada Ministerio de Transporte, dio respuesta indicando que, mediante oficio radicado MT N°20234021174701 del 24 de octubre de 2022, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por la actora el día 25 de septiembre de 2023 indicando lo siguiente:

*"(...) En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita que se continúe con el proceso de reposición por pérdida total en accidente de tránsito del vehículo de placas SZX093, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y lo señalado en la misma, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*Revisado el Sistema de Gestión Documental, se estable que mediante oficio MT20234020985731 del 06 de septiembre de 2023, se dio respuesta a la solicitud radicada con el No. 20233031234452 de fecha 01 de agosto de 2023, en el cual textualmente se le indicó lo siguiente:*

*"...Ahora bien, revisados los documentos aportados con su comunicación, se pudo constatar que la certificación expedida por la compañía Allianz de fecha del 27 de febrero de 2023, debe estar suscrita por perito de la compañía aseguradora plenamente identificado, especificando de manera expresa el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de pérdida total..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Considerando lo anterior y revisado los documentos aportados con su comunicación No. 20233031536732 de fecha 25 de septiembre de 2023, se pudo constatar que el certificado expedido por la compañía Allianz de fecha del 20 de septiembre de 2023, no cumple con las condiciones contempladas en el oficio MT-20234020985731 del 06 de septiembre de 2023, ya que no se especifica el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de pérdida total del vehículo de placas SZX093, razón por la cual se reitera lo indicado en la citada comunicación..."*

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, donde además le informa que, el documento presentado no cumple con las condiciones contempladas en el oficio MT-20234020985731 del 06 de septiembre de 2023, ya que no se especifica el concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de pérdida total del vehículo de placas SZX093, por lo que requiere que se envíe de nuevo con estos requisitos.

Conforme lo anterior se exhorta a la accionante, para que allegue la documentación requerida por la entidad accionada en menor tiempo posible, para que el Ministerio de trabajo pueda realizar resolver de fondo su solicitud.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte del Ministerio de Trabajo, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **YULIETH PAOLA ARRIETA PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.064.309.876**, actuando en calidad de representante legal judicial de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S**, en contra del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la accionante, para que allegue la documentación requerida por la entidad accionada en menor tiempo posible, para que el Ministerio de trabajo pueda realizar resolver de fondo su solicitud.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

ESJ

Juez

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae18fb2be4a9c8d6a0eec4222092133928fb50f316cbe02a6ec87232a832fb**

Documento generado en 26/10/2023 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**